



<b>NÚMERO DE CUENTA</b>	087582034001
<b>CÓDIGO DEL JUZGADO</b>	087583184001
<b>RADICACIÓN</b>	08-758-31-84-001-2022-00726-00
<b>PROCESO</b>	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR
<b>DEMANDANTE</b>	MARYURIS DEL CARMEN ESTRADA ESMERAL C.C.1.045.686.157
<b>DEMANDADO</b>	NEIL ANTONIO CHAMORRO SELADA. C.C. 92.547.622
<b>REFERENCIA</b>	RECURSO DE REPOSICIÓN
<b>DECISIÓN</b>	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN (REPONE)

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO**

Enero dieciocho de dos mil veintitrés (2023).

### **I. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el señor JOAQUIN OROZCO SCARPETTA defensor de familia del CZ hipódromo, en contra del auto de fecha 5 de diciembre del 2022, notificado por Estado en fecha 14 de diciembre del 2022.

### **II. CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, que: "...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen", lo cual significa que dicho recurso tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella reconsiderándola total o parcialmente, si es del caso, tal como lo ha sostenido la doctrina, según la cual el recurso de reposición es un remedio procesal en virtud del cual el Juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido, pronunciando una nueva resolución ajustada a derecho.

Este medio de impugnación, deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, providencias que, por regla general son susceptibles de este recurso; salvo que se interponga en audiencia o diligencia, que impone la decisión allí mismo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, procederá este despacho a estudiar el postulado presentado por el profesional en derecho, quien en virtud de la inadmisión efectuada ante la ausencia de presentación de certificado que



acredite el vínculo con la entidad alude denegación de justicia, interpretación errática de la normatividad sustancial y procedimental y otro vulneración de los derechos sustanciales y fundamentales de la niña Mariana Sofia Chamorro Estrada.

Revisada la normatividad vigente y con la única pretensión de rememorar, sírvase tener presente que el CGP en el Inciso 3° del Art. 90 dispone: *“...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...”*

En virtud de lo anterior, téngase presente que lo dispuesto no atiende a formalidades legales y menos aún tiene la pretensión de vulnerar el derecho fundamental a alimentos que según reza el artículo 44 de la Constitución *“...son ‘derechos fundamentales’ de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión..”*, más cuando desde el presente despacho se funge desde la administración de justicia en tal sentido.

De modo que, toda vez la legislación sobre la infancia y la adolescencia coincide en tal sentido, con los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes cuando define, en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, que *“[l]os niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes...”* y sin perjuicio de que se entienda lo dispuesto como una vulneración a ello, este Despacho atendiendo que el presonal del derecho promueve el litigio bajo la gravedad de juramento y afirmando su calidad de Defensor de Familia en formatos de manejo institucional que hacen presumir su autenticidad y vinculacion a la institucion que lo faculta para representar a la demandante, procederá a reponer el auto de fecha 5 de Diciembre de 2022 y en su defecto admitirá la demanda formulada.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**



**PRIMERO:** REPONER el Auto fechado 5 de diciembre del 2022, admitiéndose la presente demanda, conforme las motivaciones que vienen expuestas.

**SEGUNDO:.** Admitir la presente demanda de Alimentos de Menor, promovida mediante defensor de familia por la señora MARYURIS DEL CARMEN ESTRADA ESMERAL, en representación de la menor MARIANA SOFIA CHAMORRO ESTRADA, contra el señor NEIL ANTONIO CHAMORRO SELADA.

**TERCERO:** Notificar a la parte y correr traslado de la demanda y sus anexos, para que la conteste, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.

**CUARTO:** Notificar y correr traslado de la demanda al Defensor de Familia y al Ministerio Público, adscritos a este despacho.

**QUINTO:** Decretar como ALIMENTOS PROVISIONALES, a cargo del señor NEIL ANTONIO CHAMORRO SELADA en beneficio de su hija Mariana Sofia Chamorro Estrada, el veinticinco por ciento (25%) del sueldo, prestaciones legales y extralegales que devengue como miembro activo de la POLICÍA NACIONAL, y el cien por ciento (100%) del subsidio familiar y/o escolar que le corresponda a las referidas menores. Extender la medida cautelar de retención del demandado a la empresa que señale la parte activa en caso de que cambie de empleador.

- a) Oficiar al pagador para que realice los descuentos del sueldo, primas, vacaciones, retroactivos y subsidio y consigne a este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia depósitos judiciales en la cuenta judicial No: 087582034001, código del juzgado No: 087583184001, código del proceso: 08-758-31-84-001-2022-00726-00, bajo casilla tipo seis (6) de los primeros cinco (5) días de cada mes a nombre de la señora MARYURIS DEL CARMEN ESTRADA ESMERAL.
- b) De conformidad con el inciso 1º del artículo 129 del código de infancia y adolescencia, a fin de constituir un depósito que asegure los alimentos futuros, se ordena aplicar el descuento en la misma proporción del veinticinco por ciento (25%) por retiro parcial o definitivo de cesantías y otras prestaciones adicionales, que deberán ser consignados bajo casilla tipo uno (1). **Prevéngasele al pagador que, de no acatar la medida, será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.**



- c) Oficiar a la POLICIA NACIONAL, para que certifique con destino a este proceso los ingresos que por concepto de salario y demás prestaciones legales y extralegales percibe mensualmente el demandado NEIL ANTONIO CHAMORRO SELADA. C.C. 92.547.622, asimismo, certifique si sobre sus ingresos pesa alguna orden de embargo anterior.

**SEXTO:** Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional [j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**

**Jueza**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**

**Soledad, 25 de ENERO 2023**

**NOTIFICADO POR ESTADO N° 007 VÍA WEB**

**El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**